

jurisprudencia venezolana, señalando que el más alto Tribunal ha cuidado de establecer, en algunas Sentencias, "que los ciudadanos cumplen un deber al denunciar los hechos que estiman punibles, y que ese acto de intentar una denuncia no puede estimarse como fundamento del delito de calumnia cuando el hecho aparentemente es punible".

En resumen, se trata de un interesante trabajo, como todos los del Profesor de Derecho penal de la Universidad Central de Venezuela, aunque quizá, y en atención a que está publicado en Madrid, hubiera sido de desear que examinase el problema en relación con nuestro Derecho positivo, y muy especialmente, señalando las diferencias que en el Código penal español se establecen entre el delito de calumnia y la acusación y denuncia falsas, perfectamente determinadas.

D. M.

MENDOZA, José Rafael: «Estudio sobre el delito de estafa». Separata de la Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 7. Abril, 1956, Caracas; 47 págs.

El presente trabajo del ilustre Catedrático de Derecho penal de la Universidad Central de Venezuela comprende: *Generalidades*: Disposición legal que Código penal vigente de Venezuela, en el artículo 464, tipifica de la siguiente forma: "El que con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciendo a alguno en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio de otro, será castigado con prisión de cinco a veinte meses". Es un delito proteiforme que se desgrana, por lo mismo, en innumerables casos en los viejos Códigos, hasta llegar, por una lenta elaboración histórica, a la síntesis actual.

Por sus "denominaciones", el delito de estafa es conocido con muchos nombres diferentes: los romanos le designaron al principio como "mal engaño" *dolo malo*; después con variedad del *falsum*, que viene de *fallere*, engañar. Por último, cuando se dió a las reclamaciones del Derecho privado una acción criminal pública, le denominaron *estelionato*. Carrara opinó que la estafa es "un delito indefinible". La erudición de Mendoza glosa varias definiciones: "Todo engaño, disimulación y postura en fraude de otro" (Ley 3, libro 4, en comparación con la del 20, libro 48, del Digesto). En tiempos de la legislación colonial española, Dou le definió como "cualquier engaño hecho con malicia sobre materia de dinero o cosa de precio o estimación.

La estafa se diferencia del hurto, de la apropiación indebida, del robo y de la extorsión. El autor del libro que anotamos, expone sobre esto su criterio, y el de Gutiérrez Anzola, y examina también las distinciones hechas por Manzini, entre la estafa y el "abuso de la credulidad" de otro; en este abuso existe el peligro de un daño al patrimonio de otro, entre tanto que en la estafa la lesión se consuma y es necesario que exista, por una parte, el provecho del estafador, y por la otra, el perjuicio del estafado.

Respecto a los antecedentes legislativos, revisa el comentarista leyes antiguas y el Código de 1893, que aclara la confusión entre la estafa y otros delitos. En cuanto a la "evolución histórica", señala los delitos fraudulentos en Derecho privado y público, y la tradición romana, que pasó a Las Partidas; analizando entre los sistemas, para precisar la significación de la estafa, el francés, en el artículo 405 del Código penal de 1810.

La *acción* es considerada como actividad delictuosa, que se traduce en engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndolo a error. La *tipicidad*, determinada en: a) Sujeto activo; b) Sujeto pasivo; c) Medios de comisión; d) Uso del falso nombre; e) Uso de falsa cualidad; f) Medios usuales. La *antijuridicidad*, manifestada en la porción de ilicitud que el legislador tipifica en la estafa, al proteger el interés público de garantizar un mínimo de sinceridad en las relaciones económicas entre particulares, dentro de un Estado bien ordenado. La *culpabilidad*, distinguiendo: a) El provecho; b) Aumento de culpabilidad y penalidad.

Seguidamente se hace un importante estudio sobre el concepto del cheque y del delito de emisión de cheques, sin provisión de fondos, examinándose la cuestión de su protección penal en el sistema inglés, francés, italiano, argentino, ecuatoriano, brasileño, chileno y mejicano, estimando el autor del trabajo que hemos anotado que esta figura de delito "no va contra la propiedad, sino contra la fe pública".

D. M.

MENDOZA, José Rafael: «La ejecución». Ponencia presentada en la Sesión Panamericana preparatoria del III Congreso Internacional de Defensa Social. Gráficas Marsiega, S. A., Madrid; 58 págs.

Interesante trabajo que refleja fielmente las ideas sociológicas de su ilustre autor, aplicadas a todas las ramas del Derecho, que aborda en su capítulo I, la "Revisión histórica de los sistemas penales", por la influencia que ejercen en las líneas generales de la defensa social, que tienden a afianzar la "ejecución", tema que le fué encomendado en este Congreso Internacional de Defensa Social, aunque ya en los anteriores, de San Remo y de Lieja, se trató del asunto en cuestión. En la actualidad se completan y retocan los puntos esenciales de la nueva doctrina, a fin de metodizar el estudio, revisando históricamente los sistemas de la ejecución penal, en cuatro grupos, que son: 1.º El de la pena-castigo. 2.º El de la pena fin. 3.º El de la pena protección; y 4.º El de la protección sin pena.

En el capítulo II: "El sistema de protección sin pena". sintetiza las ideas de Gramática, Benigno di Tulio, Cesidio de Vincentiis, Domenico Macaggi, en Italia; Pierre Piprot d'Alleaume, en Francia, y otros criminólogos en Europa, que favorecen el sistema tutelar y preparan los tiempos que permitan "cuanto antes construir, en un régimen de nueva organización político-social, el Derecho protector de los delincuentes".

Examina el autor la clasificación de los sujetos que ejecutan "un acto perturbador de la sociedad", que los partidarios de la doctrina distinguen en dos categorías: la de los adaptados, y los de la inadaptación social, resultante de una "anomalía social".

El capítulo III desenvuelve el organismo de ejecución, que debe ser del mismo orden judicial que el del procedimiento; los inconvenientes de separación de las esferas judicial y administrativa en la ejecución; orientación de esta última en la defensa social; y "el Juez de Vigilancia" de la legislación italiana, adoptado por el artículo 144 del Código penal italiano de 1930, con el fin de que la ejecución de las penas de detención sea vigilada por el Juez, aunque ampliada